



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-251

14 de noviembre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00042”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA en su condición de veedor ciudadano, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada con el N.º 180014003003-2024-00639-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de octubre de 2024, donde el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA solicita vigilancia judicial administrativa dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada con el N.º 180014003003-2024-00639-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, para lo cual expone que, se presenta demora y presunta dilación del proceso.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de octubre de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2024-00042-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-107 del 31 de octubre de 2024, a la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS como titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado N.º 2024-00-639-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior,

mediante oficio CSJCAQO24-257 del 31 de octubre de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

- 1.3. Finalmente, mediante escrito del 05 de noviembre de 2024, recibido en esta Corporación por correo electrónico el mismo día, la Doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

El señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, solicita vigilancia judicial administrativa a la ACCIÓN DE TUTELA identificada con el radicado N°. 180014003003-2024-00639-00, en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, argumentando que, se presenta demora y presunta dilación del proceso.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, por la señora Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, al eventualmente demorar superando tiempos razonables la resolución de la solicitud presentada por el quejoso al interior de la acción de tutela objeto de control?. De ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad para activar el mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevenientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 05 de noviembre de 2024, presentó informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Por reparto de 9 de octubre de 2024, correspondió al Despacho judicial la acción de tutela presentada por el señor GUSTAVO VALENCIA en nombre de la Veeduría Ambiental Ciudadana de la Personería de Florencia, contra el señor Alcalde de la ciudad de Florencia, por la vulneración **de su derecho fundamental de petición** elevado el día 17 de septiembre de 2024.

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- Admitida la tutela por auto de 9 de octubre de 2024, de él se dio notificación a la parte accionada el 10 de octubre de 2024, quien contestó la demanda por conducto de la Secretaría de Planeación de Florencia el día 17 de octubre de 2024, manifestando que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante al responder la petición del accionante.
- Se profirió la sentencia fechada el 24 de octubre de 2024, en cuyas consideraciones se constató que la accionada contestó efectivamente en forma clara, precisa y de fondo el derecho de petición por el que el accionante elevó la solicitud de Amparo, lo que originó como resultado que esta judicatura negara la tutela por hecho superado.
- El quejoso manifiesta que desde el momento en que presentó la tutela hasta la última actuación transcurrieron 16 días, pero éstos no pueden contabilizarse corridos, sino hábiles de conformidad con el artículo 70 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 62 del C. de R.P. y M, en concordancia con el inciso final del artículo 118 del C.G.P.
- El señor GUSTAVO VALENCIA presentó el 30 de octubre de 2024, impugnación contra el fallo de tutela de 24 de octubre de 2024, que fue concedido el día 05 de noviembre de 2024 para ante el superior.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- ***Que se presenta demora y presunta dilación en el proceso.***

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se tiene que el Despacho Judicial conforme a la contestación allegada, así como en la consulta de procesos nacional unificada y atendiendo la solicitud del quejoso GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA que se específicamente se relaciona con que existen conductas de mora judicial; se observa que, tal como lo señala el juzgado, se han realizado todas las actuaciones correspondientes a la atención de lo solicitado en la presunta vulneración de sus derechos, para lo cual se ha proferido el respectivo fallo con fecha del 24 de octubre de 2024 dentro de los 10 días **hábiles siguientes** a la radicación de esta, siendo aquellos los términos razonables establecidos

por la ley, por lo que se estima necesario y pertinente para esta Corporación proceder a establecer las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso objeto de vigilancia, en los siguientes términos:

FECHA	ACTUACIÓN JUDICIAL
09/10/2024	Admite la Acción de Tutela.
17/10/2024	Se recibe contestación.
24/10/2024	Profiere fallo de tutela.
30/10/2024	Memorial impugna fallo de tutela.
05/11/2024	Auto concede impugnación.

Conforme a lo anterior, se evidencia hasta entonces, un actuar efectivo y dentro de términos constitucionales razonables, tendientes a resolver lo pedido por el quejoso, tal y como se observa dentro del proceso. Al respecto, todas las actuaciones que se han realizado en el transcurso de la acción de tutela, se han agotado dentro del término, resultando la decisión proferida debidamente motivada por parte de la juez; dejando en evidencia que no se configura una demora judicial injustificada o que el juzgado haya desatendido lo solicitado por aquel, por el contrario, la inconformidad presentada ante esta instancia administrativa se endereza a cuestionar los resultados de las determinaciones adoptadas por el Despacho Judicial involucrado, que trascienden en desacuerdo con lo perseguido por el quejoso al negarse la acción de tutela por hecho superado, conforme lo analizado y expuesto por la juez en sus consideraciones; permitiendo además con ello que se siga el conducto regular del proceso, lo que permitió al quejoso interponer la respectiva impugnación al fallo de tutela, donde el despacho involucrado ha surtido el trámite correspondiente, en lo que corresponde a este último.

De acuerdo con lo anterior, y sin perder de vista los hechos en que se funda la queja, esta Corporación, de entrada y sin necesidad de hacer evaluaciones adicionales, observa que no dispone de potestad o competencia para impartir una orden a la operadora judicial, con el fin de que revise los procedimientos o la aplicación efectiva del derecho sustancial dentro del procesos judicial a su cargo, ni mucho menos requerirla para que cambie una decisión que fue proferida dentro del mismo, ni le está permitido intervenir en las resultas de la decisión jurisdiccional, de conformidad con lo prevenido en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en su artículo 14, que precisamente dispone en cuanto al principio de Independencia y Autonomía Judicial, lo siguiente:

“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En virtud del aludido principio de independencia y autonomía⁴, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener de la Funcionaria una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo adicional para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para

⁴Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación de la ley o argumentación jurídica realizada en la providencia.

Recapitulando, en palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control** y no frente a las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa una violación de los principios de eficiencia y eficacia dentro de las actuaciones realizadas al interior del proceso que puedan ser atribuidas al juzgado requerido, por tanto, no existe vía diferente a la de no continuar con el trámite administrativo que llama la atención de esta Corporación, sin que quede alternativa distinta a la de no dar apertura al mecanismo administrativo de vigilancia judicial aquí promovido y en consecuencia proceder a su archivo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivará las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro de la Acción de Tutela identificada con el radicado N.º **180014003003-2024-00639-00**, pues la Funcionaria Vigilada ha demostrado que ha prestado una atención oportuna al trámite normal del proceso y a las solicitudes del quejoso, máxime cuando, la inconformidad del quejoso se encamina precisamente a cuestionar las decisiones proferidas por el aludido despacho, del cual no es posible adelantar debate alguno por este Consejo, por carecer de competencia para hacerlo, como ya se anotó.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA identificada con el radicado N.º. 180014003003-2024-00639-00, que conoce el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

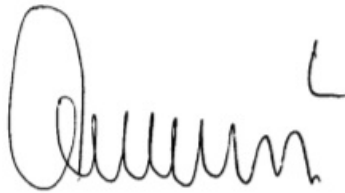
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **14 de noviembre de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b00ee37ec345e47f7de0ff73c6bdb74353734484a212524d1acefa48ed493b7**

Documento generado en 14/11/2024 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>